

Resolución No. 00513

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE REQUERIMIENTO No. 5177 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2017, a los predios identificados con nomenclatura urbana Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur y Av. Carrera 70C No 57R - 15 sur Int. 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** con NIT. 800.161.633-4, en los cuales se llevan a cabo operaciones de las sociedades **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.** con NIT. 900.947.604-8 y **ECOPOSITIVA S.A.S.** con NIT. 900.429.985-1. Los resultados de la mencionada visita, se plasmaron en el Concepto Técnico No. 6638 del 24 de noviembre de 2017 (2017IE237866).

A través del **Auto 5177 de 28 de diciembre de 2017** (2017EE266615), la Subdirección del Recurso Hídrico acogió el citado Concepto Técnico mediante el cual, se efectuaron una serie de requerimientos al propietario y a las sociedades que llevan a cabo operaciones en los predios mencionados, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** identificada con Nit. **800.161.633-4** representado legalmente por el señor **DANIEL SÁNCHEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.266.522**, en calidad de propietario de los predios (AAA0018DDOM) identificado con nomenclatura urbana **AK 70C No. 57R - 57 SUR** de la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad y (AAA0018DDPA) identificado con nomenclatura urbana **AK 70C No. 57R - 15 SUR IN 2** de la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad y quien*

Resolución No. 00513

*desarrolla las actividades de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos, entre ellos aceite usado, lámparas fluorescentes, baterías y material impregnado con hidrocarburos; de igual forma, a la sociedad **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.** identificada con Nit. **900.947.604-8** representada legalmente por el señor **JORGE ALEXANDER GAITÁN MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.807, quien en calidad de arrendatario desarrolla las actividades de almacenamiento de residuos aprovechables y peligrosos, dentro de los cuales se encuentran de chatarra, cables, canecas metálicas vacías, canecas metálicas y plásticas, madera, cartón, papel y material impregnado con hidrocarburos, y a la empresa **ECOPOSITIVA S.A.S** identificada con Nit. **900.429.985-1**, representada legalmente por **HERNÁN RUEDA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.207.918, quien fungió en su momento como arrendataria igualmente, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06638 del 24 de noviembre del 2017, den cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de monitoreo, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental...”*

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

- Se realizó notificación mediante aviso el día 05 de abril de 2018 a la sociedad **ECOPOSITIVA S.A.S** identificada con NIT. 900.429.985-1, previo envío de citación para notificación mediante radicado 2018EE43566 de 5 de marzo de 2018.
- Se realizó notificación personal el día 21 de febrero de 2018 al señor **JORGE ALEXANDER GAITÁN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 80.218.807 en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.** con NIT. 900.947.604-8.
- Se realizó notificación personal el día 02 de febrero de 2018 al señor **JORGE ENRIQUE FORERO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía 79.731.294 en calidad de autorizado de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** identificada con NIT. 800.161.633-4.

Mediante radicado 2018ER28385 del 15 de febrero de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 5177 de 28 de diciembre de 2017**, solicitando su desvinculación del proceso al manifestar que no es propietario de los predios y en ningún momento ha desarrollado actividades en los mismos.

A través de la **Resolución 2625 de 06 de junio de 2018** (2018EE130781) se resolvió el recurso de reposición mencionado, en los siguientes términos:

Resolución No. 00513

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Desvincular a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** identificada con Nit. 800.161.633-4 de las obligaciones contenidas en el **Auto No. 05177 del 28 de diciembre del 2017** representado legalmente por el señor **DANIEL SÁNCHEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.266.522**, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2018 al señor **ÁNDERSON MOLINA BEJARANO** con cédula de ciudadanía 1.013.630.924 en calidad de autorizado de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

Por medio del radicado 2018ER46758 de 07 de marzo de 2018, la sociedad **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017** (2017EE266615), indicando que el requerimiento impuesto no está debidamente motivado y que no le fue entregado copia del concepto técnico 6638 del 24 de noviembre de 2017.

Dicha solicitud fue resuelta por mediante **Auto No. 2782 del 13 de junio de 2018** (2018EE136600) expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el cual ordenó remitir copia del concepto técnico 6638 del 24 de noviembre de 2017 al investigado, absteniéndose de responder de fondo el recurso interpuesto hasta que la sociedad conociera de manera integral el concepto técnico mencionado.

A través del radicado 2018ER127715 de 01 de junio de 2018, las sociedades vinculadas al requerimiento realizado mediante **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017**, remitieron plan de trabajo de investigación preliminar del predio objeto del presente requerimiento, el cual fue evaluado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 9559 del 24 de julio de 2018** (2018IE171334), determinando que el plan de trabajo presentado a esta autoridad cumple parcialmente con los lineamientos solicitados, por tanto, se requirió información complementaria mediante el radicado 2018EE173814 del 26 de julio de 2018.

Mediante el **Concepto Técnico No. 16259 de 13 de diciembre de 2018** (2018IE296038), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el radicado 2018ER211762 de 10 de septiembre de 2018, mediante el cual **CONSTRUCTORA LAS GALIAS**, presentó información complementaria al plan de trabajo de actividades de investigación, concluyendo que dicha información cumple con los lineamientos establecidos en **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017**, lo cual fue informado mediante el oficio 2018EE303076 del 19 de diciembre de 2018.

A través del radicado 2019ER23830 del 30 de enero de 2019, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** en calidad de apoderada del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO AUTOCIDRA – FIDUBOGOTA**, la sociedad **AUTOCIDRA SA** y la sociedad **ECOPOSITIVA SAS**, remitieron la lista de laboratorios autorizados de realizar los análisis a los parámetros requeridos para las muestras de suelos y cronograma de actividades. Sin embargo, mediante radicado 2019ER47064

Resolución No. 00513

del 26 de febrero de 2019, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** remitió nuevo cronograma de actividades debido a que no se pudo ejecutar por problemas de acreditación de los laboratorios encargados de realizar los análisis de las muestras.

Entre el 4 y el 8 de marzo de 2019, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realizaron el respectivo acompañamiento a las actividades de ejecución de perforaciones exploratorias subsuperficiales, toma de muestras superficiales (compuestas) y medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – COV, emitiendo el **Informe Técnico No. 00688 del 15 de mayo de 2019** (2019IE105706).

Mediante radicado 2020ER50356 del 4 de marzo de 2020, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** informó a esta Secretaría que adelantará nuevamente la investigación en suelo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de los lineamientos plasmados en el **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017**, por lo cual, mediante radicado 2020EE103846 del 24 de junio de 2020, esta autoridad informó a la constructora mencionada que, al considerar una nueva investigación al suelo, debe presentarse un nuevo plan de trabajo para su evaluación y aprobación.

Mediante radicado 2020ER161803 de 21 de septiembre de 2020, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** allegó un nuevo plan de trabajo de actividades de investigación y cronograma de actividades, el cual fue evaluado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 9739 del 23 de octubre de 2020** (2020IE187098), determinando que éste cumple con los lineamientos establecidos en el citado requerimiento y efectuando algunas recomendaciones al mismo.

A través del radicado 2020ER220992 del 7 de diciembre de 2020, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** allegó nuevo cronograma de actividades de investigación para dar inicio en el año 2021, por lo que mediante oficio 2020EE239692 del 29 de diciembre de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le informó que estaba autorizado para dar inicio a las actividades de investigación, específicamente a partir del 14 de enero de 2021 de acuerdo con el nuevo cronograma allegado.

Mediante el **Informe Técnico No. 00184 del 03 de febrero de 2021** (2021IE20426), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo describió las actividades de acompañamiento realizadas por esta Secretaría a los predios ubicados en la Av. Carrera 70C # 57R - 57S y en la Av. Carrera 70C # 57R – 15S de la localidad de Ciudad Bolívar, en el marco del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto No. 05177 del 28 de diciembre de 2017**.

Por medio del **Concepto Técnico No. 6138 del 22 de junio de 2021** (2021IE124503), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó la evaluación del radicado 2021ER20745 del 3 de febrero de 2021, en el cual, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS** presentó información relacionada con el Plan de Desmantelamiento del predio ubicado en la Av. Carrera 70C 57R - 15 Sur Int. 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, en el marco de las obligaciones

Resolución No. 00513

establecidas en el **Auto 05177 del 28 diciembre de 2017**, aprobándole una prórroga de máximo 45 días hábiles para la presentación del informe final de las actividades de investigación preliminar de suelo.

Mediante el **Concepto Técnico No. 11984 del 11 de octubre de 2021** (2021IE219323) la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el radicado 2021ER173592 del 19 de agosto de 2021, a través del cual el usuario remitió ajustes al Plan de desmantelamiento del predio ubicado en la Av. Carrera 70C 57R - 15 Sur Int. 2 de la localidad de Ciudad Bolívar, avalando el plan de desmantelamiento presentado, considerando que se encuentra adecuadamente orientado a la gestión de residuos peligrosos y de manejo diferenciado, sin embargo, solicitó presentar un nuevo cronograma de actividades, con el fin de que la entidad conociera las fechas de inicio y terminación de las acciones propuestas.

Mediante **Concepto Técnico No. 2790 del 22 de marzo de 2022** (2022IE62744) la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo concluyó que el usuario debía presentar nuevamente una evaluación de riesgos nivel II para el sitio, ajustando las recomendaciones realizadas por esta entidad, lo cual se informó a través del oficio 2022EE63892 del 23 de marzo de 2022.

Mediante el **Concepto Técnico No.12333 del 07 de octubre de 2022** (2022IE259640) la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó la evaluación del radicado 2022ER182520 del 21 de julio de 2022, en el que se presenta documentación complementaria al informe de actividades de investigación desarrolladas en los predios ubicados en la Av. Carrera 70C 57R - 15 Sur Int. 2 y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur Int. 2 de la localidad de Ciudad Bolívar, generando un nuevo requerimiento mediante radicado 2022EE264584 del 13 de octubre de 2022.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los radicados 2023ER21148 del 01 de febrero de 2023 y 2023ER134298 del 15 de junio de 2023, con los cuales el usuario remitió la documentación complementaria al informe de actividades de investigación, emitiendo el **Concepto Técnico No.10369 del 14 de septiembre de 2023** (2023IE214732). Este Concepto Técnico fue evaluado y avalado el **21 de febrero de 2025** por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como consta en la trazabilidad del sistema Forest.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico 10369 del 14 de septiembre de 2023 (2023IE214732), emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, estableció:

o "8. CONCLUSIONES

La SDA realizó la evaluación de la información allegada por el usuario mediante los radicados 2023ER21148 del 01/02/2023 y 2023ER134298 del 15/06/2023 en el cual, se presenta documentación complementaria al informe de actividades de investigación ejecutadas en los

Resolución No. 00513

predios en donde se llevará a cabo el Proyecto Atardeceres de Madelena I; en cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante oficio 2022EE263963 del 12/10/2022 y en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 05177 del 28/12/2017. Como consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

○ **HIDROGEOLOGÍA**

- *Si bien hay una diferencia en la interpolación de la pluma de contaminación por cloroformo (siendo más extensa la pluma generada por parte la SDA) se identifica que, se mantiene una tendencia a expandirse hacia el NE. Por otra parte, en relación con las concentraciones determinadas (superiores a 0.02 mg/l), se mantiene una envolvente alrededor del piezómetro PM-1, de aproximadamente 42 m de longitud lo cual, difiere con la pluma calculada por el usuario (aproximadamente de 23 m), sin embargo, se observa que ambas se encuentran en el mismo orden de magnitud, validando la información de interpolación allegada el usuario.*
- *Teniendo en cuenta la información remitida por el usuario mediante el radicado 2023ER21148 del 01/02/2023, se determina que, el modelo Hidrogeológico conceptual tomó en consideración el estándar de clasificación de las unidades hidrogeológicas a nivel local de Struckmeier & Magart, 1995, además de aspectos como el sentido de flujo la unidad preferente de conexión hidráulica horizontal.*

Es importante aclarar que, dado que la clasificación regional se realizó con otro criterio, basado en el parámetro de capacidad específica y otro estándar de evaluación como lo es la leyenda internacional por Struckmeier, W. F., & Magart, J., (1995), la unidad Hidrogeológica Río Tunjuelito debe estar clasificada como acuífera de baja productividad A3.

Por otra parte, con respecto a la calidad de agua, se aclara que esta debe hacer referencia a la que existe en condiciones naturales, para este sector del área de estudio.

8.2 ANÁLISIS DE RIESGOS

- *Dada la información allegada por el usuario mediante el radicado 2021ER222877 del 13/10/2021, evaluado en el Concepto Técnico 02790 del 22/03/2022 (2022IE62744), los Compuestos De Interés – CDI definidos para el sitio fueron los siguientes:*
 - **Acuífero somero:** Arsénico y cloroformo.
 - **Suelo:** Arsénico.
- *El modelo conceptual presentado por el usuario mediante el radicado 2023ER134298 del 15/06/2023 es satisfactorio. Esto considerando que, las vías y receptores sobre los cuales se hace la evaluación de riesgo están ajustados a la realidad.*

Resolución No. 00513

De esta manera, se determina que, el riesgo es aceptable en todos los escenarios propuestos en la evaluación de riesgo presentada en el radicado 2023ER134298 del 15/06/2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información remitida mediante los radicados 2023ER21148 del 01/02/2023 y 2023ER134298 del 15/06/2023, evaluada en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, así como también, la allegada mediante el radicado 2021ER245091 del 10/11/2021, evaluado en el Concepto Técnico 02790 del 22/03/2022 (2022IE62744), se determina que esta CUMPLE con las obligaciones establecidas en el Auto 05177 del 28/12/2017 (2017EE266615), relacionadas con la ejecución de Actividades de Investigación y Desmantelamiento en los predios ubicados en las direcciones Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur (Chip: AAA0018DDOM) y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur (Chip: AAA0018DDPA) de la localidad de Ciudad Bolívar”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Resolución No. 00513

Que, en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el de “*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” y “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).”

Resolución No. 00513

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera: *“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anterior, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la

Resolución No. 00513

normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...).”

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento” “c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;” “ f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos”.

Que, el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

“Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...).”

“b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...).”

“d.- Explotación inadecuada (...).”

Que el artículo 183º ibídem preceptúa:

Resolución No. 00513

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...).”

Que, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), establece lo siguiente:

“Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud”

“Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios”.

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (Límites Genéricos Basados en Riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Resolución No. 00513

Es claro que, las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los responsables de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En primera instancia, teniendo en cuenta que el objeto de la presente resolución es verificar el cumplimiento del requerimiento realizado mediante **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017** frente a la materia de suelos contaminados, en lo referente a las actividades de investigación preliminar que permiten rechazar o confirmar el impacto negativo a los recursos suelo y agua subterránea de contaminación de suelos, en la zona de interés y desmantelamiento de los predios ubicados en la Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur IN 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., se determinan dos aspectos a saber; el modelo hidrogeológico y el análisis de riesgos.

Resolución No. 00513

Para iniciar y de conformidad al citado modelo, si bien hay una diferencia en la interpolación de la pluma de contaminación por cloroformo (siendo más extensa la pluma generada por parte la SDA) se identifica que, se mantiene una tendencia a expandirse hacia el NE. Por otra parte, en relación con las concentraciones determinadas (superiores a 0.02 mg/l), se mantiene una envolvente alrededor del piezómetro PM-1, de aproximadamente 42 m de longitud lo cual, difiere con la pluma calculada por el usuario (aproximadamente de 23 m), sin embargo, se observa que ambas se encuentran en el mismo orden de magnitud, validando la información de interpolación allegada por el usuario, razón por la cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se determinó que, el modelo Hidrogeológico conceptual tomó en consideración el estándar de clasificación de las unidades hidrogeológicas a nivel local de Struckmeier & Magart, 1995, además de aspectos como el sentido de flujo la unidad preferente de conexión hidráulica horizontal, cumpliendo así con lo requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, frente al análisis de riesgos, los compuestos de interés definidos para el sitio fueron, Acuífero somero: Arsénico y cloroformo y Suelo: Arsénico, los cuales fueron presentados por el usuario a través del radicado 2023ER134298 del 15 de junio de 2023, siendo este satisfactorio, en el entendido que las vías y receptores sobre los cuales se hace la evaluación de riesgo están ajustados a la realidad, por lo que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo determinó riesgo aceptable.

En adición a lo anterior, y como resultado de la investigación, en el marco del cumplimiento de la intervención directa en el suelo y desmantelamiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo establece con base en los resultados analíticos obtenidos para los parámetros: Metales Pesados (Mercurio, Arsénico, Plomo, Manganeso, Cadmio, Cromo, Níquel, Zinc, Cobre, Selenio), Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH GRO (C6-C12), Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH DRO (C10- C28), BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), Compuestos Orgánicos Volátiles y Semivolátiles e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos Aromáticos (PAHs) en las muestras de suelo y agua subterránea colectadas en el sitio en el año 2021, que se superaron los valores de referencia calculados (empleando datos toxicológicos y químicos actualizados, publicados por la Agencia Ambiental de los Estados Unidos – USEPA) para los parámetros Cloroformo en matriz agua subterránea y Arsénico en matrices suelo y agua subterránea.

Por lo anterior, se procedió (favor poner el sujeto, quién procedió?) con la ejecución de un Análisis de Riesgos Nivel II bajo metodología Risk Based Corrective Actions – RBCA considerando el uso futuro del suelo del sitio (Residencial) el cual, fue objeto de seguimiento y verificación por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, determinando que, el riesgo es aceptable en todos los escenarios propuestos en la evaluación de riesgo desarrollada (Inhalación de vapores del agua subterránea – espacios abierto, inhalación de vapores del agua subterránea – espacios cerrados, Lixiviación de Compuestos de interés de Suelo a Agua Subterránea, Migración de CDI del agua subterránea a cuerpos de agua superficial, ingestión de Agua Superficial, Contacto directo con suelo, Erosión, dispersión, e inhalación de vapores o contacto con partículas, Inhalación de vapores de Suelo – espacios abiertos, Inhalación de

Resolución No. 00513

vapores de Suelo – espacios cerrados), concluyendo que no es necesario desarrollar acciones de gestión del riesgo como lo puede ser una remediación.

Por lo anterior, y con fundamento en los análisis y conceptos técnicos reseñados en este acto administrativo proferidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta autoridad ambiental considera viable declarar que se cumplieron para cada una de las sustancias y áreas de interés determinadas, los requerimientos mínimos establecidos en el **Auto 5177 del 28 de diciembre de 2017** y en consecuencia se cumplieron las medidas de manejo para la remediación de suelos contaminados y el proceso de desmantelamiento del predio ubicado en la Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur IN 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de las sociedades **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S** y **ECOPOSITIVA S.A.S**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del parágrafo 4° del artículo 1° de la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el cual modificó la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del artículo primero del Decreto 175 de 2009, indica: (...) **“PARÁGRAFO 4. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, así como, los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”**

Resolución No. 00513

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo reseñados en el presente acto administrativo, la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el cumplimiento total de los requerimientos enmarcados en la investigación y desmantelamiento realizados a las sociedades **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.** identificada con NIT. 900.947.604-8 y **ECOPOSITIVA S.A.S** identificada con NIT. 900.429.985-1, sobre los predios identificados con nomenclatura urbana Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur IN 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., efectuados mediante el **Auto No. 5177 del 28 de diciembre de 2017**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre los predios identificados con nomenclatura urbana, Av. Carrera 70C 57R – 57 Sur (Chip: AAA0018DDOM) y Av. Carrera 70C No 57R - 15 Sur (Chip: AAA0018DDPA) de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar acciones adicionales en el marco de una remediación en el suelo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En el evento en que, durante las actividades futuras de construcción del proyecto en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas del acuífero somero, propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a las sociedades **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.**, con NIT. 900.947.604-8 y **ECOPOSITIVA S.A.S** identificada con NIT. 900.429.985-1, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Concepto Técnico 10369 del 14 de septiembre de 2023** (2023IE214732), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo enviando citación a la sociedad **SOLUCIONES Y FORMAS METÁLICAS M & O S.A.S.** con NIT. 900.947.604-8 en la Carrera 57 No. 45 A – 93 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. al correo solucionesyformasmetalicasmo@gmail.com, y a la sociedad **ECOPOSITIVA S.A.S** con NIT. 900.429.985-1 en la Calle 18 No. 65 B – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo

Resolución No. 00513

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/02/2025

Aprobó:

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL CPS: SDA-CPS-20242363 FECHA EJECUCIÓN: 19/02/2025

ADRIANA SOTO CARREÑO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2025

CLAUDIA PATRICIA GALVIS FUNCIONARIO FECHA DE EJECUCIÓN 4/03/2025

*Expediente: SDA-11-2018-1675
Proyectó SRHS. Angelica María Ortega Medina
Revisó SRHS. Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS. Sandra Carolina Simancas*